

LEY DE CANTABRIA 5/1986, DE 7 DE JULIO, DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA REGIONAL.

(BOC nº 147, de 25 de julio de 1986)

(BOE nº 223, de 17 de septiembre de 1986)

[Modificada por Ley 5/1991, de 27 de marzo (arts. 2, 7.1, 8, 9 y 10); por Ley 5/1993, de 6 de mayo, (deroga la modificación del art. 7.1) y por Ley 7/2000, de 22 de diciembre (añade dos párrafos, e) y f) al art. 3.2 y modifica nuevamente art. 7.1)]

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN REGIONAL DE CANTABRIA

Conózcase que la Asamblea Regional de Cantabria ha aprobado y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, promulgo la siguiente:

Ley de Cantabria 5/1986, de 7 de julio, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado autonómico tiene en la ordenación de la función pública elemento esencial de su desarrollo y garantía de la mejor prestación de los servicios públicos a los ciudadanos.

En Cantabria señalada finalidad se pretende en el ámbito legislativo mediante la Ley de la Función Pública de la Administración de la Diputación Regional y con la presente Ley de Creación del Centro de Estudios de la Administración Pública de Cantabria que tiene por objeto esencial la formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Administración Autónoma y de las distintas entidades locales de nuestra Comunidad.

Se configura el Centro con autonomía administrativa dentro de la Diputación Regional y se describen sus funciones con criterio amplio para estudiar y enseñar las ciencias, técnicas y prácticas propias de la Administración Pública.

Especial importancia se otorga a los convenios a concertar para el cumplimiento de sus funciones con otros organismos públicos o privados con especial referencia a las entidades locales y al mundo universitario.

La estructura orgánica del Centro se basa en un órgano colegiado, el consejo rector con representación no sólo de todas las Consejerías, sino también de los Ayuntamientos de la región y del personal y en la figura unipersonal del director.

Finalmente, destacar que el Centro no tendrá plantilla de profesorado propio, valiéndose para sus actividades del personal de la Administración Autónoma y de otras entidades y organismos con lo que se reduce de forma importante su coste económico y que los recursos necesarios para su

funcionamiento provendrán esencialmente del presupuesto de la Diputación Regional.

CAPÍTULO PRIMERO

Creación y funciones

Artículo 1º. Creación y carácter.- Se crea el Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria como organismo autónomo de carácter administrativo de la Diputación Regional de Cantabria con personalidad jurídica propia y medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Consejería de la Presidencia.

Artículo 2ª. Sede.- La sede del Centro será determinada por el Consejo de Gobierno, oído el Consejo Rector, pudiendo desarrollar sus actividades en localidades diferentes a su sede.

Artículo 3. Funciones.

1.- Son funciones generales del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional el estudio, información y enseñanza de ciencias, técnicas y prácticas de interés para la Administración Pública.

2.- En particular, son sus funciones:

a) Organizar e impartir cursos de formación, perfeccionamiento y promoción del personal al servicio de la Administración de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Fomentar la colaboración con las entidades locales de la región para la formación y perfeccionamiento de su personal.

c) Colaborar con las instituciones de la Diputación Regional de Cantabria en la elaboración de las normas sobre Administración Pública y en la preparación y desarrollo de convocatorias de selección de personal.

d) Otorgar certificaciones y diplomas que, en su caso, podrán constituir méritos y en las diferentes formas de selección de personal y en el ascenso de la carrera administrativa.

Artículo 4º. Convenios.

1.- Para el desarrollo de sus funciones el Centro de Estudios de la Administración Pública Regional podrá concertar convenios con las entidades locales, el Instituto Nacional de la Administración Pública, el Instituto de Estudios de la Administración Local, la Universidad de Santander, la Universidad Internacional Menéndez Pelayo y cualesquiera otras entidades públicas o privadas.

2.- Los Convenios podrán ser:

a) Particulares, con contenido y fin determinado, correspondiendo su aprobación al consejo rector.

b) De carácter general o convenios-marco, aprobados por el Consejo de Gobierno y dentro de los cuales se podrán celebrar convenios particulares.

CAPÍTULO II

Organización

Artículo 5º. Órganos rectores.- Son órganos rectores del Centro de Estudios el consejo rector y su director.

Artículo 6ª. Consejo rector.

1.- El Consejo rector tiene la composición siguiente:

Presidente: el consejero de la Presidencia.

Vocales: el secretario general técnico de la Consejería de la Presidencia; el director regional de la Función Pública; el director del Centro; un representante de cada Consejería con nivel, al menos, de jefe de servicio; el jefe de servicio de organización y formación, que actuará de secretario, tres representantes de los Ayuntamientos de la región, y los representantes del personal.

2.- El consejo rector podrá nombrar, a propuesta de su presidente, comisiones para el desarrollo de sus funciones.

3.- El presidente podrá pedir la colaboración o asesoramiento a las autoridades, profesionales o personal técnico que estime conveniente para el mejor cumplimiento por el consejo de sus funciones.

4.- Las funciones del consejo rector son:

a) Informar los planes generales de actuaciones del Centro, a propuesta del director, y que aprobará el consejero de la Presidencia.

b) Aprobar el plan anual de actividades.

c) Aprobar el proyecto de presupuesto anual.

d) Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

e) Informar los convenios de carácter general y aprobar los convenios particulares.

f) Proponer las plantillas de personal del centro, y el régimen de comisiones de servicio o adscripciones que se acuerden

g) Aprobar la memoria anual

h) Conocer de todos aquellos asuntos que por su contenido o trascendencia le sean sometidos por su presidente o su director.

Artículo 7º. El director.

1.- EL director del Centro será nombrado libremente entre funcionarios de cualesquiera de las Administraciones Públicas, con rango de categoría de director regional, por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Presidencia y oído el Consejo Rector.

2.- Son funciones del director del Centro:

a) Coordinar los planes anuales de actividades.

b) Elaborar el anteproyecto de presupuesto

c) Dirigir, orientar, impulsar y supervisar el cumplimiento de sus funciones y actividades, ostentando la jefatura superior del personal.

d) Preparar y someter al consejo rector la memoria y el plan anual de actividades.

e) Ejecutar los acuerdos adoptados por el consejo rector.

f) Expedir los certificados, títulos y diplomas acreditativos de los estudios realizados.

g) Ostentar por delegación del Presidente la representación del Centro para la celebración, en nombre de éste de cuantos contratos sean necesarios para el cumplimiento de sus fines, dentro de los créditos presupuestarios.

h) Cualquier otra que le sea atribuida legalmente.

3.- Cuando el Centro carezca de Director nombrado, desempeñará sus funciones el director regional de la Función Pública.

CAPÍTULO III

Personal

Artículo 8º. El profesorado.

1.- El Centro no tendrá una plantilla de profesorado propio y especial.

2.- El consejero de la Presidencia, a propuesta de los respectivos consejeros, asignará al Centro el personal que imparta cada tipo de cursos o curso en particular.

3.- El consejero de la Presidencia podrá solicitar a otros organismos públicos y centros oficiales de enseñanza, personal necesario para impartir cursos.

4.- La prestación del servicio docente será voluntaria para los funcionarios.

Artículo 9º. Administración. El Centro dependerá funcionalmente de la Dirección Regional de la Función Pública, quien destinará al mismo el personal necesario.

Artículo 10º. Retribuciones.- Las retribuciones del profesorado tendrán el carácter de indemnización por razón de servicio, cursos, clases, seminarios, conferencias o trabajos determinados.

CAPÍTULO IV

Recursos

Artículo 11.

1.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Centro contará con los siguientes medios:

a) Aportaciones del presupuesto general de la Diputación Regional de Cantabria.

b) Subvenciones, donaciones o ayudas de cualquier persona.

c) Tasas y derechos de matrícula y de servicios prestados por el Centro.

d) Cualesquiera otros de naturaleza pública o privada.

2.- El presupuesto del Centro tendrá carácter anual, incluirá la totalidad de los gastos e ingresos del mismo y se incorporará al Presupuesto general de la Diputación Regional de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los representantes de los Ayuntamientos en el Consejo rector se distribuirán:

- Uno por el municipio capital de la comunidad autónoma.

- Uno por los municipios de población superior a 5.000 habitantes.

- Uno por los municipios de población inferior a 5.000 habitantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Consejo de Gobierno y el Consejero de la Presidencia dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Segunda.- La Ley de Presupuestos incluirá los créditos precisos para la ejecución de esta Ley.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de Cantabria”.